



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 284/2022

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA
MATOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa del actor, en lo que concierne a la celebración del acuerdo de terminación del proceso.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Jhonatan Chaccha Matos contra la sentencia de fojas 41, de fecha 30 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2021, don Elvis Jhonatan Chaccha Matos interpone demanda de *habeas corpus*¹ y la dirige contra don Edgardo Rodolfo Diestra Viva, juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Solicita que se declare nula: (i) la sentencia de terminación anticipada 05-2020-1º JIP-T-CSJJU, Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2020², que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado entre el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa de Tarma, el investigado don Elvis Jhonatan Chaccha Matos y su abogado defensor, que falló encontrándolo responsable del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; y, en consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y nulos (ii) todo acto, oficio y resolución que en ejecución de la citada sentencia prolongue o aplique las sanciones penales dictadas en su contra (Expediente 00358-2019-1-1509-JR-PE-01).

Sostiene que la citada sentencia de terminación anticipada quedó consentida mediante la Resolución 7, de fecha 21 de enero del 2021³, por lo que constituye una resolución judicial firme. Sin embargo, posteriormente, el juzgado demandado remitió la sentencia al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el cual mediante Auto 01, de fecha 17 de marzo del 2021, ordenó que sea remitida al Concejo Provincial de Junín

¹ Ver foja 1.

² Ver foja 10.

³ Ver foja 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

para que proceda a vacar del cargo de regidor al recurrente (Expediente JNE.2021010192).

Alega que ni su abogado de elección ni el juez le explicaron de manera debida los alcances y efectos del sometimiento a dicho mecanismo de simplificación procesal. Manifiesta que de la revisión de la sentencia condenatoria se aprecia en el considerando 2.4, literal b), que no se le explicó que sería vacado y cesado del cargo de regidor; y que tampoco aceptó los cargos penales atribuidos, conforme se advierte del considerando 2.4 literal c) de la sentencia, pues el hecho lo había cometido con desconocimiento y el personero legal no le explicó el llenado del formulario. Precisa que en la audiencia de terminación anticipada indicó que rellenó el formato desconociendo como debía proceder a su inserción de datos en el citado formulario; que era inocente; que actuó sin dolo; y que careció de una defensa efectiva.

Asevera que ni el juez demandado ni su defensor le explicaron que una sentencia condenatoria por delito doloso sería causal de vacancia y no se observó como dato objetivo que tal consecuencia penal haya sido informada por algún sujeto procesal; que la información jurídica que le proporcionó su abogado defensor fue equivocada, pues le indujo a error al momento de la aceptación de cargos, la cual no puede ser calificada de espontánea ni voluntaria; y que existió un vicio en la voluntad (error) que determina la falta de eficacia jurídica del proceso de terminación anticipada. Agrega que como consecuencia de la citada sentencia se le exige el pago de una reparación civil; que, de no pagarla, se le podría revocar la pena suspendida; y que ha sido privado de seguir ejerciendo su cargo de regidor, ya que la vacancia es inminente y actual.

El Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2021⁴, declaró infundada la demanda, tras considerar que en la audiencia especial de terminación anticipada el juez demandado informó al actor sobre las características y los beneficios de la terminación anticipada, la bonificación procesal de reducción de pena y las reglas de conducta; que no se refirió a la inhabilitación cuyo efecto produciría el cese del ejercicio del cargo de elección popular, conforme se advierte del punto 2.4. de la citada sentencia de terminación anticipada; y que la pena de inhabilitación y sus efectos no afectan ni ponen en riesgo la libertad personal del recurrente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso⁵, señala domicilio procesal y casilla electrónica y solicita que se le sirva remitir copias en formato digital de todo lo actuado a su casilla electrónica, a efectos de tomar conocimiento del proceso y así poder ejercer una defensa jurídica oportuna y adecuada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte

⁴ Ver foja 18.

⁵ Ver foja 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares consideraciones. Agrega que la imposición de una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no afecta el derecho a la libertad personal del actor, porque el artículo 59 del Código Penal regula los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta. Aduce que el actor pretende subsanar una omisión de sus propias deficiencias y las de su abogado defensor dentro del proceso penal, lo cual no es materia del proceso constitucional; más aún cuando tuvo conocimiento de las características y de las consecuencias de la sentencia de terminación anticipada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la sentencia de terminación anticipada 05-2020-1º JIP-T-CSJJU, Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2020, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado entre el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa de Tarma, el investigado don Elvis Jhonatan Chaccha Matos y su abogado defensor, que falló encontrándolo responsable del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; y, en consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y nulos (ii) todo acto, oficio y resolución que en ejecución de la citada sentencia prolongue o aplique las sanciones penales dictadas en su contra (Expediente 00358-2019-1-1509-JR-PE-01).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

3. En un extremo de la demanda se afirma que el abogado de elección del actor no le explicó de manera debida los alcances y efectos del sometimiento a la terminación anticipada del proceso penal; que lo indujo a error al momento de la aceptación de cargos, la cual no puede ser calificada de espontánea ni voluntaria; y que existió un vicio en la voluntad (error) que determina la falta de eficacia jurídica del proceso de terminación anticipada.
4. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la controversia planteada se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.

5. Asimismo, este Tribunal advierte que se cuestiona elementos tales como que en la audiencia de terminación anticipada el actor indicó que rellenó el formato desconociendo cómo debía proceder a su inserción de datos en el citado formulario; y que es inocente y que actuó sin dolo. Se trata, evidentemente, de asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
6. Alega también el actor que como consecuencia de la sentencia de terminación anticipada se le exige el pago de una reparación civil; y, que, de no pagarla, se le podría revocar la pena suspendida. Al respecto, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que esos cuestionamientos son de connotación penal, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria; y que, en el caso, fueron resueltos por el órgano jurisdiccional.
7. En consecuencia, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 6, *supra*, la demanda debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Este Tribunal ha precisado anteriormente que la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Esta institución se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal⁶.
9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha dejado dicho que el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, con etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero⁷.
10. Este proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del acusado respecto del hecho imputado materia del proceso penal en trámite, y por ello existe la posibilidad de negociar sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
11. La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal,

⁶ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02862-2017-PHC/TC y 00376-2020-PHC/TC.

⁷ Acuerdo Plenario 5- 2009/CJ-116, fundamento 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.

12. Debe anotarse que el juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado. Además, el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.
13. De lo anterior se desprende que, para que el procesado pueda decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presiones, coacción o amenazas un acuerdo o negociación respecto a la terminación anticipada del proceso, es necesario que conozca tanto las circunstancias del hecho punible y las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, como la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, con el auxilio de un abogado defensor. Luego de ello, el juez podrá valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.
14. En caso el afectado considere que existe un vicio que termine por invalidar o nulificar el acuerdo de terminación anticipada, podrá acudir a la vía constitucional para tutelar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con el acuerdo.
15. En el presente caso, del acta de registro de la audiencia de terminación anticipada de fecha 26 de octubre de 2020⁸, se aprecia que el defensor de elección del actor expuso que este estaba de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio Público respecto a la reducción de la sexta parte de la pena a un año y ocho meses y al pago de la reparación civil; y que se había llegado a un acuerdo. Asimismo, el defensor manifestó que el actor no había podido pagar la primera cuota de la reparación civil, pero que quería arribar a un acuerdo y que en la fecha abonaría la suma de S/. 350.00 soles y en la quincena de diciembre de 2020 abonaría la diferencia, por lo que el juzgado le concedió un tiempo para que lleguen a un acuerdo con la fiscalía, pero le previno que para aprobarse el acuerdo debía cumplir con el pago de la reparación civil; y que, de aprobarse el acuerdo de terminación anticipada, debía cumplir las reglas de conducta.
16. Asimismo, en el punto 2.4. de la sentencia de terminación anticipada 05-2020-1º JIP-T-CSJJU, Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2020, se advierte que en la audiencia de terminación anticipada el Ministerio Público sustentó de forma oral los fundamentos fácticos de la imputación atribuida al actor respecto del delito imputado; luego el juzgado le informó sobre los beneficios y las características de la terminación anticipada, sobre la imposibilidad de controvertirla, la reducción de la

⁸ Ver foja 12 vuelta (o foja 25 del expediente en formato PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

pena y las reglas de conducta que debía cumplir de aprobarse la terminación anticipada, entre otros aspectos; y se le preguntó si reconocía y aceptaba los cargos imputados en su contra, a lo que respondió de forma positiva. Es decir, reconoció y aceptó ser autor de los hechos que se le imputó y declaró que estaba arrepentido.

17. En tal sentido, este Tribunal advierte que no se han presentado elementos de juicio que sirvan para desvirtuar el hecho de que el actor aceptó expresamente la comisión del delito por el que fue condenado y la imposición de una pena privativa de libertad, lo que hizo asesorado por un abogado de su elección, más allá de meras afirmaciones de que es inocente y fue mal asesorado.
18. El recurrente sostiene además que ni su abogado defensor ni el órgano jurisdiccional le explicaron que la aceptación de los cargos iba a conllevar su posterior declaración de vacancia. Al respecto, cabe precisar que la declaración de vacancia es una consecuencia normativa del delito doloso cometido por el recurrente, que está prevista expresamente en el artículo 22 inciso 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
19. A criterio del Tribunal Constitucional, no le corresponde al juez penal, -ni, en estricto, al abogado defensor- haber informado al recurrente la consecuencia de vacancia en su cargo de regidor, que se seguiría a la condena. Por el contrario, dicha situación debía ser conocida por el propio accionante: a) en aplicación del artículo 109 de la Constitución, que señala que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”; y b) por su condición especial de regidor, lo que lo obligaba responsablemente a conocer las razones por las cuales podía ser vacado del cargo.
20. Finalmente, a partir de una consulta realizada a la página web del Jurado Nacional de Elecciones⁹, se advierte que la Municipalidad Provincial de Junín, mediante Acuerdo de Concejo Municipal 003-2022-MPJ/CM del 13 de enero de 2022, declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el actor contra el Acuerdo de Concejo Municipal 018-2021-MPJ/CM del 12 de mayo de 2021, que declaró su vacancia al cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Junín, por la citada causal prevista en el artículo 22, inciso 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades¹⁰.
21. Cabe precisar que el actor ha formulado un recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones y con él cuestiona la decisión de la Municipalidad Provincial de Junín, que se encuentra en trámite. En ese sentido, se advierte que viene

⁹ Ver en: <https://cej.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaRapida> (consultado el 27 de julio de 2022).

¹⁰ “Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor.

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

ejerciendo su derecho de defensa de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de defensa del actor, en lo que concierne a la celebración del acuerdo de terminación del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. La parte demandante solicita que se declare nula: (i) la sentencia de terminación anticipada 05-2020-1º JIP-T-CSJJU, Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2020, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado entre el fiscal provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa de Tarma, el investigado don Elvis Jhonatan Chaccha Matos y su abogado defensor, que falló encontrándolo responsable del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; y, en consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y también (ii) todo acto, oficio y resolución que en ejecución de la citada sentencia prolongue o aplique las sanciones penales dictadas en su contra (Expediente 00358-2019-1-1509-JR-PE-01).
2. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme en señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la resolución emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que se reconocieron los siguientes supuestos de vulneración:
 - a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente;
 - f) La motivación constitucionalmente deficitaria.
4. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

judiciales; cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

5. En el presente caso, se observa que la sentencia de terminación anticipada 05-2020-1º JIP-T-CSJJU, Resolución 6 (cfr. fojas 10), de fecha 15 de noviembre de 2020, falló encontrando a don Elvis Jhonatan Chaccha Matos, responsable del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.
6. Si bien el demandante alega que el hecho lo cometió con desconocimiento y el personero legal no le explicó el llenado del formulario (cfr. fojas 3); de ello no puede deducirse una afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación. Efectivamente, la Resolución 6, de fecha 15 de noviembre de 2020, determinó la responsabilidad del actor tras advertir que existían elementos de convicción suficientes que acreditaban la comisión del delito, como son: a) el Informe N° 175-2018-EERQ-FHV-JEE-TARMA/JNE, Acta de recepción de denuncia verbal N° 344-2017-SEINCRI, de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por la Directora Nacional de Fiscalización y procesos electorales del jurado nacional de elecciones; b) el Formato Único de Declaración Jurada de hoja de vida de candidato del Jurado Nacional de Elecciones – Elecciones Municipales 2018, suscrito por el imputado; y c) la Declaración indagatoria del investigado. Asimismo, la resolución impugnada también toma en cuenta el reconocimiento de los hechos materia de imputación por el ahora demandante.
7. Ahora bien, no puede dejar de sustraerse del análisis jurídico constitucional la condición de un ciudadano que, en la trama electoral, se le obliga a tener que desarrollar un conjunto de acciones para cumplir con los requisitos formales de inscripción de una candidatura. En este caso, el beneficiario es un regidor de la Municipalidad Provincial de Junín, lo que implica potencialmente la carencia de recursos tecnológicos o de la información adecuada que muchas veces reposa en el asesor técnico (entiendase personero) de la organización política, el cumplimiento de los requisitos aludidos, por lo que -cómo se evidencia en el presente caso- el regidor pudo haberse confiado en que la figura de la terminación anticipada del proceso lo iba a liberar de un engorroso trámite judicial y no le iba a propiciar ninguna afectación a su estatus legal; lo que no significa tampoco que no exista una responsabilidad legal, pero debe tomarse en cuenta también a efectos de evitar que sucedan casos como éste en donde por una deficiencia del sistema penal, el imputado se vea compelido a aceptar alguna gracia o figura procesal que supuestamente lo va beneficiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03562-2021-PHC/TC
JUNÍN
ELVIS JHONATAN CHACCHA MATOS

8. En todo los casos, se exhorta a los jueces y abogados a cumplir con el deber de informar en forma plena de las consecuencias de la aceptación de figuras como la que ahora se cuestiona.
9. No obstante, no se observa que la resolución impugnada carezca de motivación o tenga motivación aparente, ni tampoco que tenga deficiencias en la motivación interna o externa, o que sea insuficiente, incongruente o deficitaria.

S.

GUTIÉRREZ TICSE